

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/01/2020, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL C.LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE: *“DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 Y NOTIFICADA VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 9 AMBOS DE ENERO 2020 DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/REC/09/2019 POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS...”* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**

**TESLP/JDC/01/2020**

**PROMOVENTE:** LUIS ÁNGEL  
CONTRERAS MALIBRÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCION  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. GABRIELA  
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 veintidós de  
abril de 2020 dos mil veinte.

**VISTO.** Para resolver los autos del expediente  
**TESLP/JDC/01/2020**, relativo al Juicio para la Protección de  
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto  
por el Ciudadano LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN,  
ante este Tribunal Electoral en contra : *“de la resolución de  
fecha 8 y notificada vía electrónica el día 9 ambos de enero*

2020 dictada en el RECURSO DE RECLAMACIÓN identificado con el número CJ/REC/09/2019 por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como todas sus consecuencias...”; y,

## G L O S A R I O

**Actor.** Luis Ángel Contreras Malibrán.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Juicio Ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**Ley de Justicia Electoral.** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Órgano partidista responsable.** Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional (PAN).

**Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## R E S U L T A N D O

### I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En data 08 ocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de elegir a sus Consejeros Estatales, así como a las propuestas a integrar el Consejo Nacional, de dicha Entidad, todos del Partido Acción Nacional para el período 2019-2022.

**2.-** El día 03 de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia recepcionó el recurso intrapartidista interpuesto por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán a fin de impugnar el “ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO AL C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES.”

**3.-** En data 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución dentro del expediente del Recurso de Reclamación con clave **CJ/REC/09/2019**, interpuesto por el actor el 03 de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

**4.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/01/2020).** Inconforme con la resolución de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte emitida por la autoridad responsable, el C. Luis Ángel Contreras Malibrán interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte.

**5.- Turno y Acuerdo de Requerimiento.** El día 16 dieciséis de enero del 2020 dos mil veinte, se turnó el expediente TESLP/JDC/01/2020 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira y se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó un requerimiento a cargo de la responsable.

**6.- Requerimiento.** Con fecha 06 seis de febrero del presente año, se dictó Acuerdo de Requerimiento a cargo de la Comisión de Justicia a fin de que remitiera a esta Autoridad diversos documentos para efectos de resolver en plenitud de jurisdicción. La Comisión dio cumplimiento a dicho requerimiento en data 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte.

**7.- Admisión.** El día 05 cinco de marzo del año en cita se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**Circulación del Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 12 doce horas del día 22 veintidós de abril de 2020 dos mil veinte, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue **Aprobado por Unanimidad** de votos de los Magistrados Lic. Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Mtra. Dennise Adriana Porrás Guerrero, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.**

### **C O N S I D E R A N D O**

**1.- COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal,

30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

## **2.- PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO:**

El **C. Luis Ángel Contreras Malibrán** en su carácter de Ciudadano Mexicano, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley General, en tanto que el actor es ciudadano y por su propio derecho promueve el presente juicio, sin que sea admisible representación alguna.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional violó el principio de congruencia y legalidad en la resolución que impugna de fecha 08 ocho de enero del 2020 dos mil veinte.

En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

**3.- FORMA:** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.

**4.- OPORTUNIDAD:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos

<sup>1</sup> Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues en su escrito de demanda señala la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es el día 09 nueve de enero del 2020 dos mil veinte, y se tuvo por recibido el medio de impugnación el día 15 quince de enero del presente año, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

#### **5.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:**

Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 Ley de Justicia Electoral.

**6.- DEFINITIVIDAD.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 94 y 95 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

#### **7.- ESTUDIO DE FONDO**

##### **7.1.- REDACCION DE AGRAVIOS**

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que

obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

## **7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.**

El actor dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

**PRIMERO.** El actor se duele de que la Comisión de Justicia no le ha garantizado el acceso pleno y eficaz a la administración de justicia.

**SEGUNDO:** Al actor le agravia que la autoridad responsable no fue observante de las exigencias del art 17 Constitucional, el cual ordena, por lo que hace al principio de congruencia, que toda resolución debe ser debidamente fundada y motivada.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el actor, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son inatendibles e infundados por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial para la conceptualización de los agravios del promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/98<sup>2</sup> de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el acto impugnado expresado por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán, descansa esencialmente, en que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia; dispuesto en el artículo 17º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las

---

<sup>2</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

Como se puede advertir en el presente asunto, no existe violación a los principios de exhaustividad y de congruencia, como lo manifiesta el recurrente a la sazón de lo siguiente: En primer lugar, es importante señalar que el principio de exhaustividad impone a las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Al efecto, es imprescindible para esta autoridad jurisdiccional, efectuar un análisis del escrito recursal interpuesto por el actor el pasado 03 tres de octubre del 2019 dos mil diecinueve ante la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, el cual es detonante de la resolución que se impugna.

El escrito en comento es visible a fojas 36 a 38 del expediente original y de las manifestaciones vertidas por el accionante se observa que el recurso de queja que interpuso ante dicha

Comisión es en contra del director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, “*por la comisión de **ACTOS ILEGALES CONSISTENTE EN ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO al C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIOS DE CIUDAD VALLES, S.L.P.***”. Al respecto, en el punto 5 del capítulo de hechos de la demanda que combate la resolución de fecha 08 de enero del 2020 dos mil veinte dentro del Recurso de Reclamación CJ/REC/09/2019, el promovente aduce, que la responsable menciona un agravio que nunca invocó y que consiste en la procedencia del registro en el caso del mencionado C. Javier Cruz Salazar.

Lo anterior, constituye el punto total de referencia para efectos de analizar si la responsable dictó una resolución que afecte los principios de exhaustividad y congruencia, pues aun y cuando el actor solo expresa en su escrito de demanda de fecha 03 de octubre, un solo agravio en el cual se duele de la manipulación que se da al Registro Nacional de Militantes del PAN. De las constancias se advierte que la responsable procedió a realizar un análisis del mismo, explicando brevemente que el Registro Nacional de Militantes del PAN es la instancia encargada de la expedición de listados nominales, así como el funcionamiento de ese padrón. En este tenor, en la resolución impugnada, la Comisión atendió a las probanzas aportadas por el promovente consistentes en los listados nominales de militantes, los cuales constituyen un medio de convicción al que se le concede pleno valor probatorio conforme a los numerales 39 fracción II, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

En cuanto afirma el quejoso que el órgano resolutor no definió la litis, dicha aseveración es desacertada en razón de que en el considerando Quinto de la Resolución impugnada, la

responsable no solamente se pronunció respecto al análisis del único agravio expuesto por el actor, consistente en *“la supuesta alta al registro nacional de militantes sin procedimiento ordinario al C. Javier Cruz Salazar...”*, análisis que efectuó considerando los listados nominales de militantes, de los cuales, *“se desprende que el C. Javier Cruz Salazar, es militante del Partido Acción Nacional con fecha de alta el 07/01/2008...”*. Asimismo, respecto a la solicitud del recurrente para que la Comisión de Justicia efectuara una segunda inspección del Padrón de Militantes, específicamente del día 8 ocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la responsable expresó que *“la misma resulta de imposible desahogo en virtud de que el portal del Registro Nacional de Militantes únicamente permite una búsqueda del padrón vigente”*.

De lo anterior y del contenido de las pruebas que obran en autos, es claro para esta autoridad que la responsable, no solamente se pronunció en relación al único agravio expresado por el accionante en el escrito Recursal que dio origen al Recurso de Reclamación CJ/REC/09/2019, sino que fue congruente al abordar el Registro del C. Javier Cruz Salazar, y especificar que de acuerdo con el Padrón del Registro Nacional se le incluye como miembro del Partido Acción Nacional, esto, atendiendo a que el escrito de demanda específica que es en contra de actos ilegales consistentes en el alta de dicho registro, por tanto, es claro para esta autoridad que la responsable observó no solo el agravio esgrimido en el escrito inicial, sino que además profundizó en el registro que es causa de molestia para el actor, por tanto, el actuar de la Comisión es congruente con lo que ordena la Tesis 2/98<sup>3</sup> toda vez que los agravios del promovente pueden encontrarse no precisamente en el

---

<sup>3</sup> Visible en la pagina 9 de la presente Resolución.

capítulo que hayan intitulado como tal, sino en cualquier parte del escrito inicial. Por tanto, es inatendible el argumento en el sentido de que se pronuncie sobre un agravio que no hizo valer.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente caso, no se vulneran los principios de exhaustividad y de congruencia, porque la responsable si atendió a la Litis planteada por el accionante, en particular, a la “comisión de actos ilegales consistentes en el alta al registro nacional de militantes sin procedimiento ordinario al C. Javier Cruz Salazar en el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.”<sup>4</sup>.

Es oportuno señalar que el requisito de la congruencia ha sido estudiado por esta autoridad tomando en cuenta que esta debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia lo que implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, tanto en su aspecto externo, que lo es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad responsable.

Al efecto, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 28/2009<sup>5</sup> cuyo rubro es el siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Consecuentemente, es que se puede considerar que la Resolución impugnada por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán, no vulnera el principio de congruencia, toda vez que

---

<sup>4</sup> Expediente original foja 35

<sup>5</sup> Jurisprudencia **28/2009**.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional (PAN), atendió las cuestiones planteadas, haciendo un estudio a mayor abundamiento que en nada modifica el argumento toral, para considerar conforme a derecho la fundamentación de la resolución combatida, por lo que, de ninguna forma se transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, este Tribunal Electoral, concluye que son **INFUNDADOS** los agravios relativos a que la autoridad responsable no fue observante de las exigencias que el art 17 Constitucional ordena por lo que hace al principio de congruencia y, de que la misma no le ha garantizado el acceso pleno y eficaz a la administración de justicia.

**8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán, consecuentemente, se CONFIRMA la Resolución de fecha 08 ocho de enero de la presente anualidad, emitida dentro del Expediente del Recurso de Reclamación CJ/REC/09/2019 dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional (PAN).

**9. TRANSPARENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**10. NOTIFICACIÓN.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ejercicio de la facultad constitucional otorgada a este Tribunal para conocer y resolver las controversias electorales, este Tribunal resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer de la demanda interpuesta por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán en su carácter de Ciudadano Mexicano en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán **en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.**

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al C. Luis Ángel Contreras Malibrán, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela López Domínguez. Doy Fe.

(RÚBRICA)

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA,  
MAGISTRADO**

(RÚBRICA)

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**